



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2008-PHC/TC
AYACUCHO
H. J. M. G.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Policarpo Mendoza Gutiérrez, a favor de H. J. M. G., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 66, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de marzo de 2008 Policarpo Mendoza Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo H. J. M. G. (14) contra la titular del Primer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, Heddy Huancahuari Palomino y la titular del Segundo Juzgado de Familia de Ayacucho por considerar que el auto de fecha 22 de marzo de 2008 (f. 16), expedido en contra del beneficiario, ordena su internamiento por la supuesta comisión del delito de robo agravado sin previa investigación y sin fundamentar la razón del porqué se optó por dicha medida y no se contempló otra de las posibilidades que regula el Código de los Niños y Adolescentes, tales como la entrega del menor a los padres o responsables (sic). En tal sentido, aduce que se ha violado los derechos al debido proceso y libertad individual de su menor hijo por lo que solicita que se ordene su inmediata liberación.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, constituye requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme.
3. Que al respecto este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2008-PHC/TC
AYACUCHO
H. J. M. G.

4. Que en el caso *sub litis* se aprecia del análisis de la demanda que el hábeas corpus fue promovido en contra de la medida que ordena el internamiento provisional del menor beneficiario por afectar su derecho de libertad individual. No obstante, se puede concluir que la acción constitucional fue incoada prematuramente ya que si bien es cierto contra dicha medida se interpuso un medio impugnatorio (escrito que obra a f. 33), también lo es que a la fecha de presentación de la demanda y como se desprende del contenido del expediente no ha habido pronunciamiento jurisdiccional al respecto. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de firmeza que establece la propia norma procesal constitucional, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR